

D-9962
ok



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C, Colombia

DEMANDA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEY 1653 de Julio de 2013. Por la cual se regula un arancel Judicial.

CLARA BEDOYA BORRERO, mayor de edad, domiciliada en Cali, ciudadana Colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31'206.353 expedida en Cali, obrando en mi propio nombre, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 1653 DE JULIO DE 2013 POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL, por cuanto al expedir esta Ley vulneró derechos fundamentales de los colombianos y lo que es peor aún, violentó la Constitución como lo demostraré más adelante.

COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.-

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 242, Numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, según el cual este Tribunal decidirá sobre "las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las Leyes, tanto por su contenido material, como por vicio de procedimiento en su formación"

Considero que la ley 1653 de julio 2013 viola la Constitución Política

Cuando la actuación pública se aparta de la Constitución o la desconoce, cualquier ciudadano puede demandar su validez jurídica.

La Corte Constitucional en ejercicio del control de legalidad, debe restablecer el Derecho ciudadano, de acceder a una Justicia gratuita e igualitaria, conminando al gobierno para que dote óptimamente a los Operadores Judiciales, cumpliendo así su noble labor de impartir justicia en forma equitativa y gratuita.

DEMOSTRACIÓN DE INCONSTITUCIONAL DE LA LEY 1653 DE JULIO DE 2013.-

Esta ley viola los artículos 1 a 5 y los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional, demuestro la inconstitucionalidad de la misma, atacando cada uno de sus artículos:

Primero.-"El ARTICULO 1º. Gratuidad de la justicia. La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley."

Como se puede siquiera mencionar 2GRATUIDAD DE LA JUSTICIA" si se está estableciendo una arancel, impuesto, carga para poder acceder a la Justicia. Esto es una

DE CAL
SILLADO
RICAJO

1/2010



buria al ciudadano. No se puede hablar de gratuidad cuando están obligando al ciudadano a pagar anticipadamente un impuesto parafiscal.

No es verdad que ese arancel se haya establecido para los más pudientes, eso es un eufemismo, un gran segmento de la población necesitada de acceso a la justicia NO PUEDE PAGAR ESTA CONTRIBUCION PARA FISCAL. Los mal llamados Padres de La Patria, no pueden pretender que un ciudadano que cobra una prestación dineraria, es de suyo un ciudadano pudiente que le debe regalar al Estado un dinero para acceder a la Justicia.

Sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, estas se cobran al final del proceso a quien haya sido vencido en juicio AL FINAL DEL PROCESO Y A FAVOR DE QUIEN HAYA GANADO EL PLEITO, diferente es el inconstitucional arancel, que es una carga para el actor pagado obligatoria y anticipadamente y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, es obtuso pretender equiparar las costas y agencias en derecho con este nefasto arancel?

Este artículo es contraevidente y contradictorio, porque no se puede hablar de la GRATUIDAD DE LA JUSTICIA, cuando se mencionan el cobro de aranceles y expensas que violentan el derecho de todo ciudadano a ACCEDER A LA JUSTICIA, con cobros anticipados sin ni siquiera conocer cuál puede ser el resultado de sus pretensiones.

Aunque la Constitución Nacional no se refiere explícitamente al principio de la gratuidad de la justicia, éste ha sido protegido por la Corte Constitucional, reconociéndolo reiteradamente como fundamento del Derecho a la Igualdad que tienen todos los colombianos para acceder a la Justicia.

En los últimos tiempos el Poder Legislativo, sin consideración alguna hacia los ciudadanos y mucho menos hacia sus electores, han resuelto generar unos sobre costos (impuestos disfrazados) en la aplicación de la Justicia, con argumentos baladíes como proclamar el fortalecimiento y oportunidad de la Justicia: No puede ser carga para los ciudadanos el no poder acceder a la Justicia gratuita, cuando es deber del Estado colombiano proteger la vida, honra y bienes de los asociados, en consecuencia es deber y obligación ofrecer una justicia gratuita. pronta, eficiente, eficaz. El Estado NO PUEDE TRASLADARLE AL CIUDADANO cargas “dinerarias”, que no le corresponden. para así poder acceder a la Justicia. **El Legislador y el Ejecutivo no han podido entender que la Justicia antes de ser un servicio público es un derecho ciudadano.**

Dejamos hace muchos años el sistema político Absolutista donde los impuestos los cobran con sangre a los ciudadanos, se han olvidado los legisladores y gobernantes que la presión impositiva de toda clase de impuestos, fue la causa de la caída de grandes imperios, hoy Colombia es un “ESTADO SOCIAL DE DERECHO DONDE PRIMA EL SER HUMANO.EL ACCESO LIBRE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIAES UN DERECHO HUMANO ESCENCIAL.”

La norma crea una contribución parafiscal de naturaleza tributaria a favor de la Rama Judicial, desatendiendo su carácter excepcional(artículos 150, numeral 12, y 341 de la Constitución).es inconstitucional que el actor deba pagar antes de demandar y que la falta de pago sea causal de rechazo in limine, pues el hecho generador es posterior al pago de la obligación, es un pago incierto, pues está sometido a la eventualidad de que haya proceso.

Esta arbitraria ley no satisface el principio de proporcionalidad, equidad entre el medio legislativo y la finalidad que se quiere lograr.

Se advierte que la mencionada ley resulta desproporcionada, en la medida en que el legislador obligó al pago de la contribución parafiscal antes de la presentación de la demanda, con lo que vulneró el derecho de acceso a la jurisdicción y en consecuencia debido proceso

Segundo.-ARTÍCULO 2º. Naturaleza jurídica. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia. Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos adicionales recaudados por concepto de arancel.

Este artículo es manifiestamente inconstitucional, dado que afirma que “El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.” Se demuestra que es contribución obligatoria parafiscal, destinada a sufragar gastos de inversión de la administración de justicia” A los ciudadanos no nos pueden obligar a contribuir y sufragar gastos y pagos de la administración de Justicia y como requisito para tener acceso a ella, solo, el Estado Colombiano es el único obligado a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia y para ello cuenta con otros mecanismos contributivos.

Se demuestra la arbitrariedad de este artículo que hasta en el parágrafo conminan sin ningún recato al Gobierno Nacional para que no le toque un ápice de los dineros que en la actualidad le corresponden a la Justicia, ni mucho menos se los vayan a recortar,

Vuelvo y repito Colombia es un estado social de Derecho, A LOS CIUDADANOS como seres humanos que somos no nos pueden someter al arbitrio y capricho de una Ley manifiestamente inconstitucional que nos conculca el derecho inalienable del acceso a la justicia y a obtener “un debido proceso” que es un derecho fundamental, como garante constitucional de la administración de Justicia. El Estado es el obligado a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, NO, los ciudadanos que necesitan resolver sus conflictos y resolverlos de forma adecuada acudiendo a la Justicia,

La medida adoptada no se compadece con la idea de Estado Social de Derecho, entendido como aquel en que tanto su organización, como su funcionamiento depende de un irrestricto orden jurídico que garantiza no solo la existencia del estado, sino también su trascendencia y donde la persona esta amparada en cuanto es titular de una amplia gama de derechos y garantías.

Las garantías relativas al acceso de la justicia han sido vulneradas por la Ley 1653 de julio de 2013, al imponer un arancel parafiscal y como si fuera poco anticipado, fomenta la violencia en un país tan convulsionado como Colombia, aparentemente se aprecia que quien paga el arbitrario arancel es quien en un futuro será el ganador del pleito, “quien paga gana”, es un impuesto poco equitativo, pues fue formulado para quienes puedan pagar. Dándoles las mayores posibilidades al sistema financiero, a los grandes empresarios y a las personas naturales con altos ingresos; el común de los ciudadanos (especialmente la clase media) no puede acceder a la Justicia para el cobro de sus acreencias, encima de que no les pagan sus acreencias, deben “regalarle” a la Administración de Justicia un dinero que lo

más probable es que no pueda obtenerlo para poder demandar lo que le deben, esto es inequitativo y excluyente,

Tercero.- "ARTÍCULO 3°. Sujeto activo. El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial".

Se le traspasa la responsabilidad y obligación del Estado Colombiano a los ciudadanos necesitados de acceso a la justicia en forma inequitativa, en contra de los derechos fundamentales de los asociados a la Igualdad, equidad, justicia, legalidad, debido proceso y libertad de acceder a la Justicia.

Cómo es posible que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA haya sido el gestor de tan inconstitucional ley que perjudica a los ciudadanos para que el nefasto arancel se cause a su favor, haya sido secundado por el Congreso de la República y sancionado por el gobierno?

Este arancel no debe, ni puede ser cobrado a los ciudadanos que tienen necesidad de acudir a la Justicia para hacer valer sus derechos

Empoderar al Consejo Superior de la Judicatura para que el nefasto arancel de miles y miles de millones de pesos, que como ingreso público se cause a su favor, es llevar la Justicia a la impunidad, a la total desigualdad, a falta de equidad. ¿"El poder económico para qué?"

Cuarto.- "ARTÍCULO 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley. "

Siendo el PROCESO el medio o instrumento civilizado mediante el cual el Estado da respuesta para que los derechos invocados por las partes puedan funcionar adecuadamente y en forma efectiva en el contexto humano social, no es equitativo, ni legal coartar el acceso a la justicia con la inícuca excusa de que solo se cobrará en todos los procesos judiciales con "pretensiones dinerarias", como si pretender cobrar lo que se les debe, fuera un delito que se debe castigar económicamente.

Al atribuirse el estado la PROTECCION DEL DERECHO A DIRIMIR CONFLICTOS, debe brindar a TODAS LAS PERSONAS el poder acceder a la Justicia por medio de un Proceso, para que se haga efectivo el derecho.

Aducir obligando a los ciudadanos a generar un arancel en procesos judiciales con pretensiones dinerarias es una falacia, de un régimen contributivo, digno de Estados Absolutistas y mal intencionados vulnerando los derechos de los asociados, olvidándose de los seres humanos necesitados de acceder a una justicia gratuita, igualitaria, sana y equitativa. Por qué pretenden de manera desleal e inconstitucional atentar contra el patrimonio de los ciudadanos por el solo hecho de querer cobrar pretensiones dinerarias que le adeudan? Esta inconstitucional ley fomentara LA CULTURA DEL NO PAGO, cuando el deudor sabe o conoce que el acreedor por falta de dinero no puede acceder a la Justicia, simplemente no le pagará, y en el caso de los ciudadanos, el Estado o sus funcionarios podrán cometer atropellos contra ellos, porque les será con este arancel

Este artículo es manifiestamente inconstitucional, dado que afirma que "El arancel judicial

Este artículo es manifiestamente inconstitucional, dado que afirma que "El arancel judicial

imposible cobrar sus indemnizaciones al Estado, esto es inconstitucional, inequitativo y carente de igualdad.

Quinto.-ARTÍCULO 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero. En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1.º del artículo 8 de esta ley.

Quando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta. Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

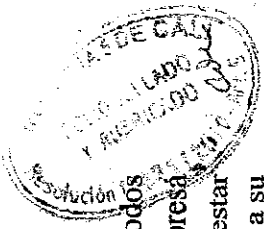
Parágrafo 1º. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 3º. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 4º. Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011."

de una inconstitucional ley que perjudica a los ciudadanos para que el Gobierno sancione a su favor, haya sido sancionado por el Congreso de la República y sancionado por el





El crear excepciones en la ley, es excluyente, antijurídico e inconstitucional, porque todos los ciudadanos tenemos el DERECHO A LA IGUALDAD, la Constitución es muy expresa al indicar " QUE TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY", no se puede manifestar que algunos ciudadanos deben ser castigados y otros no, porque a nuestros legisladores a su arbitrio lo decidieron así, es inequitativo e injusto y totalmente inconstitucional.

Tampoco es justo gravar doblemente a quien es vencido en juicio, que además de pagar costas, honorarios, deuda, indexaciones etc. También tenga que pagar el capricho indexado del arancel propuesto arbitraria e inconstitucionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura, secundado por el Congreso de la República y sancionado por el Gobierno

Sexto.-ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamado en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria. El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda. El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1 0. En caso de litisconsorcio necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. la misma regla se aplicará a los litisconsortes cuasi necesarios. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

Parágrafo 2°. Si en cualquier etapa del proceso se estableció que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable."

Este artículo, bajo amenazas y obligatoriedad, han convertido a los Jueces de la República en POLICIAS JUDICIALES AL SERVICIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Esto es de suyo una arbitrariedad e inconstitucionalidad de esta ley. Presionando además a los Jueces a realizar actos contrarios a la Constitución como lo establecido en el parágrafo segundo de este artículo 6; el juez en su caso por el solo hecho de que se de cuenta en cualquier etapa del proceso que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, deberá el Juez "realizar el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación



anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable." El Juez deberá cometer "PREVARICATO" para poder sancionar a quien no haya pagado el arancel de marras, si el proceso ha sido llevado en forma jurídica y no encuentra la forma de darle una terminación anormal al proceso, ejemplo de que no haya causal para el desistimiento tácito, no aplica la perención, no hay una forma legal de darlo por terminado, que causal podría aplicar para sancionar sin que el Juez tenga cometer un prevaricato?. Esto es injusto para el Juez de conocimiento, e injusto para el ciudadano que reclama justicia.

Es totalmente inconstitucional, desencaminado, arbitrario, injusto e inequitativo la presión ejercida bajo esta ley, la cual comete toda clase de atropellos, con violación indebida a derechos fundamentales contra los jueces que imparten justicia y contra los ciudadanos que acuden a ella. Esta es una ley anacrónica que no se debe aplicar bajo ninguna circunstancia en un ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La norma les impuso a los administradores de justicia una nueva condición para la admisión de demandas, la cual, limita de manera desproporcionada la posibilidad de que los ciudadanos y, en especial, la clase media del país, accedan de manera real y efectiva a la jurisdicción.

La fatal disposición no satisface el principio de proporcionalidad entre el medio legislativo y la finalidad que se quiere lograr.

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca 'impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado'. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que 'constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico'. "En consecuencia, No le es dable ni al Consejo Superior de la Judicatura, ni al Congreso, ni al Gobierno coartar con falsos impuestos (aranceles) la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado, por ende no se pueden restringir derechos de los ciudadanos dictando leyes de régimen contributivo obligatorio y oneroso para poder hacer efectivos sus derechos sustanciales y así poder solucionar sus conflictos de forma civilizada, honorarios, deuda, indexaciones etc. También tenga que pagar el capital indexado del arancel probuesto arbitraria e inconstitucionalmente por el Consejo Superior de la

Séptimo.-"ARTICULO 7º. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones incidentales de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo actuante que

demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, bajo

dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Este artículo de la arbitraria ley es una clara demostración de avidez, deseo de cobrar de inmediato sus intereses dinerarios y falta de respeto para con los ciudadanos, que no solo es arbitrario e inconstitucional su contenido que de una vez la ley de marras dentro de su mismo texto reglamenta su cobro, reglamenta sanciones, reglamenta cuantías, reglamenta bases gravables etc., de inmediato pudieron para su insana satisfacción una vez sancionada por el Ejecutivo y promulgada empezar a darle aplicación.

Agarraron como dice el lenguaje popular "fuera de base" a los profesionales del derecho, y al común de los ciudadanos que no salen de su asombro con esta ley abiertamente inconstitucional que vulnera derechos fundamentales y coarta el libre acceso a la administración de Justicia. "Si usted no paga, usted no tiene derecho a acceder a la justicia....." No le interesa a esta ley si los profesionales del derecho puedan o no trabajar honradamente, se les ha coartado el derecho Constitucional al trabajo. Es muy oneroso para el ciudadano pagar tantas contribuciones obligatorias (mal llamados aranceles) para cobrar sus acreencias, entran los abogados litigantes a un estado deplorable de mendicidad por culpa de una ley inconstitucional que ni siquiera respeta el derecho fundamental al trabajo. Ya se les ha ido mermando capacidad de ingresos, primero se abolió el incentivo para las acciones Populares, uno de los medios más eficaces para que el estado y algunos particulares cumplieran de manera eficaz, eficiente, rápida con sus funciones; dado que la constitución establecía un incentivo para los abogados, había que acabarlo porque le tocaba especialmente al Estado cancelarlas por su inercia en el cumplimiento de su deber, Impuso que para algunos procesos especialmente para los ordinarios declarativos, una cortapiza como lo es la conciliación previa, la cual es un gasto para el demandante inocuo por su reglamentación, no es coactivo, no tienen que explicar el porqué de su renuencia a conciliar esa obligatoriedad como requisito aumenta los costos del proceso. Para notificar se debe pagar un arancel, que milagrosamente es más bien bajo; pero ya querer desangrar a los ciudadanos con un arancel para poder cobrar pretensiones dinerarias, ya es el colmo del abuso.

Este arancel, cambio inopinadamente las reglas predeterminadas para el acceso gratuito a la administración de Justicia y en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo.29 C.N.), quebrantando abierta y gravemente los principios constitucionales de acceso a la justicia y en consecuencia vulneró el derecho fundamental del debido proceso, aunado al deterioro patrimonial no solo de los ciudadanos sino el deterioro patrimonial de los profesionales del derecho violando el principio-constitucional del derecho al trabajo.

Octavo.-"ARTÍCULO 8º. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

Parágrafo 1º.- Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales. los impuso a los administradores de justicia una nueva conexión con la administración de demandas, lo cual limita de manera desproporcionada la actividad

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

Parágrafo 2°. Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.”

Este es un artículo contraevidente, contradictorio e inconstitucional, es una Reglamentación burda de esta ley. Es el 1.5, pero tampoco es el 1.5 de la base gravable; al mismo tiempo se habla de la emisión y entrega de certificados; si el demandado no ha presentado declaración de renta no paga, pero el demandante que obligaron a pagar le pasa.” Con cara gano yo. Y con sello pierde usted.” “La DIAN adoptará los procedimientos...” es un popurrí de planteamientos, que no se entienden, es un remedo de reglamentación de la ley que no tiene apreciación jurídica, totalmente inconstitucional,

Ya no es la ley, sino que los procedimientos los adoptará la DIAN, si la DIAN no los quiere aceptar, no tendrá ningún problema, el ciudadano es el que pierde.

En conclusión simple: Como los certificados emitidos para el pago del arancel, nunca habrá devolución, el dinero pagado por los ciudadanos ES UN REGALO INCONSTITUCIONAL, PORQUE EL CIUDADANO LO PIERDE.

Noveno.-“ARTÍCULO 9°. Pago. Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta ejecución. Las sumas adeudadas por concepto de arancel judicial a que se refiere la ley serán considerados créditos de primera clase de naturaleza fiscal, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.

Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 10 de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario."

Este artículo reglamenta, pero no reglamenta, para unos efectos debe reglamentar el pago El Consejo Superior de la Judicatura, primero se paga y después veremos que puede pasarle al demandante, y para otros efectos está reglamentado por la misma ley. Lo único cierto y así lo afirma este artículo que el arancel aquí demandado es de "NATURALEZA FISCAL, en los términos 2495 del C.C.y se aplicará en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario" Ya probado por el texto de la misma ley que es un IMPUESTO CONTRIBUTIVO OBLIGATORIO EL ARANCEL DE MARRAS, esto lo convierte en INCONSTITUCIONAL porque no existe proporcionalidad, no existe equidad, mucho menos igualdad y violatorio a los derechos fundamentales de los ciudadanos al no poder acceder a una justicia gratuita, justa, equitativa, eficiente y eficaz, y así poder dirimir sus conflictos en forma sana y civilizada, que verdaderamente corresponda Al Estado Social de Derecho que tanto se pregona.

No se puede, proferir una ley como la que estamos tratando específicamente, que interfiriera u obstaculice el libre acceso a la administración de Justicia.

"Aunque resulte absolutamente necesario, ningún tipo de recaudo orientado a contribuir con los gastos de la rama judicial es legítimo, si, en el modo de hacerse efectivo, en alguna magnitud o medida limita al justiciable en el ejercicio del derecho de acción"

Décimo.-"ARTICULO 10. Falta disciplinaria. Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel."

Es deprimente para los ciudadanos del común que el CONGRESO DE LA REPUBLICA, que no son pocos (la verdad es que son demasiados) elegidos por el pueblo para que nos representen, cometan el desatado de haber generado unos sobrecostos en la aplicación de la Justicia, argumentando su fortalecimiento y oportunidad; sino que en el mismo texto de la ley, plasmen en este artículo 10, "Falta disciplinaria, y se refiera a sanciones que ocupan procesos que ni siquiera tienen arancel" y más deprimente es aún que el Gobierno sancione esta ley, con yerros antijurídicos e inconstitucionales. Se debe proponer que se disminuya el número de Congresistas a un 25% de los actuales y allí habrá dinero suficiente para la administración de Justicia, sin necesidad de coartar el acceso gratuito y libre a la misma, como corresponde a un Estado Social de Derecho.

Que pasaría si en las elecciones del "2014" para el Gobierno, al abrir las urnas apareceran todos las Papeletas correspondientes a los votos para SENADOR marcada la casilla en BLANCO?

La interpretación lógica sería que los Colombianos no queremos Senadores, y por lo tanto

judicial que a quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que regule el sistema

DEPARTAMENTO NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ASISTENCIA LEGAL
CONFERENCIA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS A SENADORES, 10/17
CONFERENCIA PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS A SENADORES, 10/17



desaparecería y nos ahorramos el innecesario Senado

LOS GRANDES TEÓRICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL OPINAN QUE ES UNA CÁMARA INNECESARIA PRESCINDIBLE Y QUE ESTA EN EXTINCIÓN

¿ENTONCES POR QUÉ TENEMOS QUE MANTENER A TANTOS SENADORES EN COLOMBIA?

TENEMOS "102" INEPTOS SENADORES (cien cara pálidas y dos indígenas) QUE VIVEN COMO EL 1% DE LA POBLACION PUEDE VIVIR QUE GANAN SIN TRABAJAR, NO TIENEN QUE RENDIR RESULTADOS NI CUENTAS A NADIE BUENO, SI DEBEN RENDIRNOS CUENTAS A NOSOTROS, PERO TAMBIEN ES CIERTO NUESTRA APATIA EN GENERAL ES MÁS QUE EVIDENTE. ES DECIR TRABAJAN COMO CONTRATISTAS Y COBRAN COMO EMPLEADOS DE TIEMPO COMPLETO (VACACIONES, PRIMAS, Y LO PEOR PENSIONES MILLONARIAS) TODOS NOS NIEGAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS PERO A ELLOS SE LES REPETAN LOS ABUSOS ADQUIRIDOS

DE ESTA FORMA AHORRAREMOS \$14'500.000.000 miles de millón (incluido los ya famosos C V Y (ceveye) como voy ahí o mordida que llaman)

Lo anterior es una formula inequívoca para que ingresen dineros para la justicia sin desangrar más a los ciudadanos que necesitan acceder a ella

Esta ley es tan inequitativa, que solo protege a los que los legisladores consideraron que les hacían un favor, un reconocimiento y una protección; olvidándose de los abogados litigantes que cada vez están avocados a la restricción al derecho al trabajo.

"LAS INFAMIAS DEL PODER

Posted: 08 Oct 2013 03:20 AM PDT

LLORA LA DIGNIDAD."

"Hoy 8 de octubre, el Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, cometió una gran infamia. Incrementó en 50% el salario de cerca de 2.000 altos funcionarios entre ellos congresistas, ministros y Jefes de organismos de control. Es decir, hizo pasar de 16 a 24 millones los sueldos de estos controvertidos personajes, y también el de Ministros y altos dignatarios como el Procurador General de la Nación. Un gasto para la nación de 192.000.000.000 (Ciento noventa y dos mil millones al año) Lo que cuestan los semestres de 100 mil estudiantes de ese 88% que termina el bachillerato y se queda sin poder estudiar.

Duele. Duele mucho. No sé si les interese pero dan ganas de llorar por no confesar que he llorado. Más tratándose de un país con 14 Millones 700 mil pobres que según uno de los beneficiados con este incremento humillante, el Jefe de Planeación Nacional, tienen que vivir con 192 mil pesos al mes. Duele porque los pobres tienen que vivir con tan poquito pero los Congresistas, y ya nos lo había advertido el Senador Corzo, no pueden vivir con 16 millones de pesos. Tiene que ser con 24 millones al mes, fuera de "comisiones". Duele porque de esos 192 mil pesos, el pobre tiene que pagar arriendo, servicios, educación para sus hijos comida, teléfonos, transporte. Duele porque de esos 24 millones el Congresista no tiene que pagar nada. Ni arriendo, ni transporte, ni teléfono, ni salud, ni servicios. Nada. en los términos 2495 del C.O y se aplicará en lo que corresponda el artículo 301

DEL CONSTITUCIONAL porque no existe proporcionalidad, no existe ley para abarcar a todos los ciudadanos. A la fecha del 11/17 (aumento de la tarifa de la gasolina)

Duele porque estos dizque "servidores públicos" se sirven de lo público, legislan para sus amigos poderosos, se enriquecen a costa del erario y nunca han hecho nada para solucionar los problemas de fondo que agobian al país que los elige. Duele. Duele porque a diario copan mis mensajes privados muchos jóvenes desesperados, pidiendo oportunidades para educarse o trabajar. Duele porque el Gobierno se abstiene de bajar los precios de la gasolina, los peajes, el IVA y de abolir el 4Xmil que prometió acabar en campaña, porque "No hay presupuesto". Duele porque la lucha de los pocos indignados de este país vio una luz de esperanza en la demanda de Felipe Zuleta y posterior fallo del Consejo de Estado que les quitó la prima de vivienda y salud a los Congresistas y no pasó un mes para que el Gobierno, por decreto y contraviniendo el sentir de toda una nación, les devolviera esos privilegios. Da vergüenza. Da rabia. Entiende uno por qué hay gente que se inclina por la lucha armada, alternativa equivocada y retrógrada que nunca tomaré, pero que hoy más que nunca comprendo.

Ni siquiera si los congresistas cumplieran con su deber, este sería un acto justo. Pero como son irresponsables en su mayoría, asentistas en su mayoría, vendidos en su mayoría, corruptos en su mayoría, vagos en su mayoría, porque solo trabajan 3 días a la semana, los que cumplen, porque el grueso de congresistas asiste solo dos veces y una de ellas firma y se va, este es un acto provocante, perturbador, insensato y raya en la maldad. Más cuando a los trabajadores de mi país cada diciembre se les humilla con alzas que rondan la miseria. Porque según el Ministro de Hacienda de turno, otro que pasa a ganar 24 millones mensuales, elevar los salarios por encima de la inflación anual podría causar un desajuste de la economía. Sin embargo, esos ministros a los que hoy se les sube el salario en 50% no dirán que la medida que los benefició es inflacionaria. Por eso, la discusión en diciembre se centrará en si a los trabajadores se les suben 18 o 20 mil pesos (400 veces menos de lo que se les incrementó hoy a los Congresistas y Ministros) ¿Comprenden el tamaño de la infamia?

Esta alza exagerada e inmerecida de 8 millones mensuales a los personajes más prestigiosos y rechazados del país, supone una afrenta que no podemos digerir. Tenemos que castigarla en las urnas. Tenemos que colgarla como una foto obligatoria en el álbum de los recuerdos imborrables.

Después de estos razonamientos, no queda duda alguna de Inconstitucionalidad de esta ley.

Décimo primero.-"ARTICULO 11. Destinación, vigencia y recaudo. Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Los recursos deberán priorizarse para atender la implementación de los estatutos procesales que establecen el trámite de los procesos en forma oral y por audiencias en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en donde se causan los recursos del arancel judicial, así como las mejoras y adecuaciones de la infraestructura física y tecnológica destinada para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento(10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la



Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial"

Que una ley de la República creada por el Congreso y sancionada por el gobierno, sea tan deficiente e ineficaz, como en este artículo, es de vergüenza pública, trata de reglamentar este artículo la destinación, vigencia y recaudo del tal arancel, convirtiéndolo en contradictorio y contraevidente, Repite taxativamente para que se destina el recaudo "Destinense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional." Pero más adelante destina los recursos a otras obras que deberán priorizarse, al final no define para que es, lo único cierto es que le dan facultades al Consejo Superior de la Judicatura para que "administre, gestione y recaude" el arancel, esto hace que si quien administra, gestiona y recauda no tiene ningún tipo de control, será la extralimitación y podrá el Consejo Superior de la Judicatura con el poder que se le ha conferido inconstitucionalmente, limitar a su arbitrio a la Justicia en general en el ejercicio del derecho de acción.

¿Por qué se destinarán del arancel hasta el 10% de sus recursos para la Jurisdicción especial indígena? Antes del parágrafo era únicamente para que dispusiera a su arbitrio de estos recursos, en el 100% el Consejo Superior de la Judicatura y agregan un parágrafo ilegítimo sobre la imposición de entregar un 10% para la Jurisdicción especial indígena, este parágrafo además de inconstitucional es excluyente. Los ciudadanos no tenemos porque subsidiar una jurisdicción especial indígena, no tenemos ninguna razón jurídica para que en forma coercitiva tengamos que contribuir además con los gastos propios de un sector minoritario de la población, que entre otras les van a suministrar más recursos para tener con ese mayor recaudo como taponar incluso por más tiempo las carreteras de Colombia, obstruimos a los ciudadanos la libre movilización por todo el territorio nacional, conculcada la libre movilización que pregona la Constitución. En la actualidad están obstruida la libre locomoción por "Paró" de esta etnia minoritaria. Los alimentos perecederos se pierden por estas obstaculizaciones, no llegan alimentos a las ciudades, todo se encarece, pierden dinero los exportadores, y lo importadores, los transportadores, todos los ciudadanos de alguna manera somos afectados por restricción de los indígenas. Pierde Colombia Si el gobierno quiere congraciarse con esta minoría étnica es su responsabilidad, pero no negándonos el acceso a la justicia y el derecho al trabajo de los abogados litigantes.

Décimo Segundo.-Artículo 12.- Seguimiento. El Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe trimestral a una Comisión Especial de Seguimiento conformada por delegados del Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de la ejecución presupuestal de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, y todas aquellas que se destinen a programas de descongestión y modernización de la Administración de Justicia, construcción de infraestructura física e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales."

Este artículo es inoco, contradictorio y contraevidente, contradice otros artículos, es una reglamentación irresponsable, un seguimiento al "dinero" y solo orientado a su seguimiento. No tiene ningún sentido este artículo, el cómo hacerle un seguimiento al recaudo para que se contenga en el articulado del texto de una ley, es de-suyo fuera-de contexto legal.

Se requiere de los congresistas colombianos con sus voces, que se sumen en este proceso para que sean responsables en su mayoría, asientistas en su mayoría, y no en la mayoría de la mayoría.

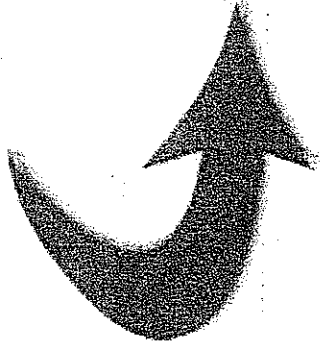
Se va, este es un acto provocante, perturbador, insensato y tuyo en la medida que se va a

De suyo este artículo es tan ilegal, como inconstitucional de notoria apreciación que no vale la pena darle mayor trascendencia.

Décimo tercero.-"ARTÍCULO 13. Régimen de transición. El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley. Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos. "

"Definición de Transición y de Régimen de Transición en GOOGLE

Transición, del latín *transitio*, es la acción y efecto de pasar de un estado a otro distinto. El concepto implica un cambio en un modo de ser o estar. Por lo general se entiende como un proceso con una cierta extensión en el tiempo.



La transición supone una especie de etapa no permanente entre dos estados. Por ejemplo, se habla de **transición política** para hacer referencia a las etapas sucesivas que se viven en un país durante el cambio de un sistema por otro.

Puede hacerse referencia a la transición a la **democracia** cuando un régimen militar llega a su fin y comienza a desarrollarse la vida democrática. En este tipo de transiciones, es habitual que convivan, en los primeros momentos, elementos de ambos regímenes (puede haber elecciones libres aunque se mantienen los jueces designados por la dictadura, entre otras situaciones semejantes).

A nivel económico, también existen diferentes transiciones. La transición del feudalismo al **capitalismo** es la fase del desarrollo histórico que implica la desaparición de los feudos y la instauración del régimen capitalista. La transición al capitalismo también tuvo lugar cuando antiguos países comunistas adoptaron el capitalismo tras la caída de la **Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.)**.

En el caso de la adopción del **comunismo**, la transición suele ser más drástica. Por eso se suele hablar de **revolución** (como en el caso de Cuba) y se asocia a una instauración casi inmediata del nuevo régimen.

En el tratamiento de imágenes, por último, la transición es un **efecto especial** que se utiliza para hacer aparecer una diapositiva y reemplazar a la mostrada en un cierto momento o sobre un fondo negro.

SEGURIDAD SOCIAL Y CRÉDITOS PARA VEHÍCULOS > ¿Qué es el Régimen de Transición ?

Que es el Regimen de Transición ?

¿Qué es el Régimen de Transición ?

¿Qué es el Régimen de Transición ?

conferido inconstitucionalmente, limitar a su arbitrio a la Justicia en general o a la aplicación especial inógena? Antes del párrafo era únicamente para que dispusiera en el artículo 13

PENSIONES

Fue un mecanismo para no afectar a las personas que estaban próximas a cumplir los requisitos pensionales a la entrada en vigencia de la

LEY 100 / 93

transición en términos de los beneficios que gozaban antes de la entrada en vigencia de la ley

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN

EDAD AL PRIMER DE ABRIL DE 1994

HOMBRES: 40 AÑOS / MUJERES: 35 AÑOS / CON 15 AÑOS DE COTIZACIONES

PARA SERVIDORES PUBLICOS

SE TOMA EN CUENTA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 30 DE JUNIO DE 1995

LIQUIDACION DE LA PENSION EN EL REGIMEN DE TRANSICION

CONDICIONES

EDAD DE PENSION

HOMBRES: 60 AÑOS / MUJERES: 55 AÑOS

SEMANAS COTIZADAS

MINIMO: 500 SEMANAS EN LOS ULTIMOS 20 AÑOS o 1000 EN TODA LA VIDA

MONTO DE LA PENSION

** POR LAS PRIMERAS 500 SEMANAS: 45 % DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL)

** POR LAS PRIMERAS 1000 SEMANAS: 75 % DEL IBL

** 3 % ADICIONAL POR CADA 50 SEMANAS COTIZADAS ADICIONALES

MONTO MAXIMO: 90 % DEL IBL

Etiquetas

AFILIACIONES A MEDICINA PRE PAGADA Y EMERGENCIA MEDICA INDIVIDUALES
COLECTIVAS PARA EMPRESAS CREDITOS Y SEGUROS DE VEHICULOS
SEGUROS DE VEHICULOS SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS DE AUTOS SEGUROS DE
TODO TIPO

Leer mas: <http://edisonpalacio.webnode.es/productos/que-era-el-regimen-de-transicion/>
Crea tu propia web gratis: <http://www.webnode.es>

Este artículo 13 de la ley 1653 / 13 es inadecuado presentarlo en esta ley , ya que ni siquiera se acerca a la definición de Régimen de transición, en consecuencia no guarda ninguna relación con lo que esta tratando. No puede existir en esta ley. Ya que no existe un régimen de transición.

Es el colmo de la incompetencia del legislador, redactar un artículo como este en una ley

Décimo cuarto.-“ARTÍCULO 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.”

Este artículo no es coherente, deroga la Ley 1394 de 2010, o no se deroga? Es un absurdo jurídico derogar una ley, pero al mismo tiempo dejarla vigente. Sin que se defina que artículos de esa ley deja vigentes, en nuestro presente caso se debe “adivinar” cuales si y cuales no; esto es un atentado a una ley que se presume se debatió en alguna comisión de la Cámara de Representantes y alguna del Senado de la República.....Esto es contrario a nuestra Carta

Se denomina derogación, en Derecho, al procedimiento a través del cual se deja sin validez a una disposición normativa, ya sea de rango de ley o inferior.

DEROGATORIA TACITA EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Fundamento

NORMA JURIDICA-Derogatoria

La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del Legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando